

Expediente: **6133/15**

Carátula: **CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN C/ DI BENEDETTO MARCO ANTONIO S/ REPETICION DE PAGO**

Unidad Judicial: **JUZGADO CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES VIII**

Tipo Actuación: **SENTENCIA DE FONDO**

Fecha Depósito: **16/08/2024 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

90000000000 - *DI BENEDETTO, MARCO ANTONIO-DEMANDADO*

20170423411 - *MOLINA, JOSE MANUEL-POR DERECHO PROPIO*

20170423411 - *CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, -ACTOR*

## **PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado Civil en Documentos y Locaciones VIII

ACTUACIONES N°: 6133/15



H104087908579

**JUICIO: CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN c/ DI BENEDETTO MARCO ANTONIO s/ REPETICION DE PAGO. EXPTE. N.º 6133/15.**

San Miguel de Tucumán, 15 de agosto de 2024.

**AUTOS Y VISTOS:** Para resolver estos autos caratulados: "CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN c/ DI BENEDETTO MARCO ANTONIO s/ REPETICION DE PAGO", y;

### **RESULTA**

**I.-** Que mediante presentación realizada el día 7/08/2015 (ff.7/18), el letrado Ramón Eduardo Lemme, en su carácter de apoderado de la parte actora, inició el presente juicio de repetición de pago en contra del demandado Marco Antonio Di Benedetto, hasta obtener el pago de la suma de \$62.024,32; con más sus intereses gastos y costas.

Fundó su reclamo en el hecho de que el aquí accionado tomo un crédito con su mandante el día 15/04/1993, por la suma de \$25.000 , gravando con derecho real de hipoteca en primer grado a favor de la actora un inmueble de su propiedad identificado con la matrícula registral T-10140, todo identificado mediante escritura n°76 de fecha 28/04/93 pasada ante la escribana Haydee Susana Albamonte.

Explicó que ante el incumplimiento de pago de la deuda contraída, inició demanda de cobro ejecutivo en contra del Sr. Di Benedetto, por la suma de \$147.446.80 con más sus intereses e IVA, al día 31/10/96, lo que dió lugar a los autos caratulados "Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán c/ Di Benedetto Marco Antonio s/Ejecución Hipotecaria. Expte.1584/97" con el cual denuncia conexidad.

A continuación describió el trámite que tuvo el expediente arriba citado. Al respecto dijo que intimado de pago, el demandado interpuso defensas y entre las pruebas ofrecidas se produjo una pericial contable que estuvo a cargo del perito contador sorteado Juan Carlos Alfaro.

Manifestó que finalmente se resolvió rechazar las defensas interpuestas llevando adelante la ejecución seguida por su mandante con expresa imposición de costas al ejecutado.

Explicó que dichas costas incluían los honorarios de los letrados actuantes y del perito contador Alfaro.

Recordó que el condenado en costas, Di Benedetto, ante la oportunidad lanzada por la actora de un plan de pago con intereses reducidos, se apersono y pago el día 03/04/09 lo adeudado en concepto de capital, intereses y gastos, conforme surge del recibo n°0151919 que acompaña al presente. Entre los rubros abonados no figuraban los del perito, y así fue expresamente reconocido por el accionado, quien manifestó que lo abonado no incluía el pago de los honorarios del contador Alfaro ni las costas por la ejecución de los mismos, asumiendo a su cargo

los honorarios y las costas derivadas del pago de los honorarios del profesional.

Continuando con la descripción de los hechos, narró que en el citado proceso el contador Juan Carlos Alfaro en uso del derecho que le asistía, opto por iniciar la ejecución judicial de sus honorarios en contra de la Caja Popular por resultar esta con mayor solvencia que el accionado condenado en costas, dando lugar a la formación de un incidente de ejecución de honorarios. (Caja Popular de Ahorros de Tucumán c/ Di Benedetto Marco Antonio s/cobro ejecutivo - I3)

Por lo que en el citado proceso el contador obtuvo el pago de los honorarios regulados con más los intereses calculados en las planillas presentadas, generándose así el crédito a favor de su mandante (Caja Popular de Ahorros) cuyo pago por repetición aquí se persigue.

Para concluir, cito la normativa que estima aplicable, ofreció pruebas y denunció conexidad con el expediente referido en párrafos anteriores.

**II.-** Intimado de pago, el demandado se apersonó asistido por su letado patrocinante Raul D. Mendilaharzu (ff. 50/54) y solicitó la suspensión de los plazos que estuvieren corriendo en virtud de haberse corrido traslado incompleto del escrito de demanda.

**III.-** Suspendidos los términos por providencia de fecha 1/03/16 (fs.55), se apersonó el letrado José Manuel Molina como nuevo apoderado de la parte actora (fs.56/63) y contestó el planteo formulado por el accionado solicitando el rechazo del mismo por las razones allí dadas a las que me remito en honor a la brevedad.

**IV.-** Mediante sentencia de fecha 01/12/16 (ff.75) se resolvió declarar la nulidad de los puntos II, III y IV de la providencia de fecha 19/11/2015 y todos los actos que sean su consecuencia, incluida la intimación de pago, al advertir que se trata de un proceso ordinario y no de cobro ejecutivo, por lo que corresponde darle trámite conforme a los arts. 275 y 292 del CPC. Ordenándose se cite al demandado a contestar demanda dentro de los 15 días de su notificación.

**V.-** Reabiertos los términos mediante providencia de fecha 02/05/2017 (ff.115), se corrió traslado de la demanda al accionado ( cédula de ff.125).

**VI.-** No habiendo contestado demanda la parte actora requirió se declare al accionado en rebeldía, lo que se proveyó mediante decreto de fecha 06/12/2017 haciendo lugar a lo solicitado y declarando rebelde al demandado Di Benedetto.

Por presentación de fs.132 el accionado planteo revocatoria con apelación en subsidio en contra de la providencia que lo declaraba rebelde (06/12/17) atento a que por decreto de fecha 06/07/2016 se lo tuvo por apersonado y por constituido domicilio. A lo que se proveyó revocando la providencia de fecha 06/12/17 decretándose en substitutiva "Téngase por incontestada la demanda por el

demandado. Abrase la causa a prueba por 40 días" (ff.134).

Por decreto de fecha 28/05/18 se ordenó el embargo preventivo del inmueble inscripto en la matrícula T-10157 de propiedad del demandado. (ff.141). Haciéndose efectivo el mismo conforme consta a ff.144/145.

**VII.-** Agregadas las pruebas de las que da cuenta el informe del actuario de fecha 22/08/18 (ff.152) se puso los autos a la oficina para alegar. Presentando sus alegatos unicamente la parte actora.

**VIII.-** Practicada planilla fiscal, la misma fue repuesta por la parte actora formándose cargo tributario al demandado. Por lo que estos autos quedaron en condiciones de dictar sentencia.

## **CONSIDERANDO**

**I.-** Que la parte actora reclama la repetición de la suma de \$62.024,32 abonadas al perito contador Juan Carlos Alfaro por la labor realizada por éste en los autos caratulados "Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán c/ Di Benedetto Marco Antonio s/Ejecución Hipotecaria"; Expte.1584/97, ya que el aquí demandado condenado en costas omitió cumplir con su obligación primigenia de abonar los honorarios del perito interviniente.

**II.-** Presentado el demandado solo se limitó al planteo de la nulidad de la intimación, la cual una vez resuelta permitió la prosecución del proceso hasta este punto. El accionado no contestó demanda ni ofreció prueba alguna que permita inferir que los hechos difieren de lo narrado por la accionante.

Por lo que corresponde ahora analizar si la acción intentada por la parte actora cumple con lo establecido por la normativa legal aplicable lo que resultaría en el progreso de la acción.

**III.-** Para ello y previo a ingresar al análisis de la documental acompañada corresponde definir lo que significa el pago por subrogación. Al respecto la doctrina dijo: *"El llamado "pago por subrogación" se encuentra regulado en el Código Civil y Comercial de la Nación en los arts. 914 a 920. La ubicación metodológica de la figura dentro del Capítulo 4º referido al pago, resulta criticable pues, como veremos, el instituto no es una subclase de pago sino que constituye un supuesto de modificación de la obligación. Otras legislaciones, con mayor precisión metodológica, contemplan el pago con subrogación dentro del régimen de la transmisión de las obligaciones. Es el caso del Código Civil de México y el código polaco de las obligaciones. Para comenzar, cabe destacar que la figura analizada alude al término subrogación que significa sustituir o poner a alguien o algo en lugar de otra persona o cosa. La subrogación, por tanto, puede ser real cuando lo que se sustituye es una cosa por otra (i.e.: los casos previstos en los arts. 248, 2194 y 2584 del Código Civil y Comercial, entre otros) o personal cuando se pone a alguien en lugar de otro. En el pago con subrogación se verifica éste último supuesto en la medida que el acreedor primigenio de la obligación es reemplazado, en el polo activo del vínculo, por el tercero que ejecuta la prestación. Enseña Borda que "Hay pago con subrogación cuando lo realiza un tercero y no el verdadero deudor; ese tercero sustituye en la relación jurídica al primitivo acreedor, de tal modo que tiene todos los derechos, acciones y garantías que tenía aquel". En términos similares, Llambías señala que "El pago con subrogación es el que satisface un tercero, y en virtud del cual él se sustituye al acreedor en la relación de éste con el deudor". Vemos, entonces, que en el llamado pago con subrogación, un tercero ajeno a la relación obligacional ejecuta la prestación debida por el deudor, desinteresando al acreedor primigenio a quien sustituye en el polo activo de la obligación. El tercero actúa, en este caso, movido lo que ha sido denominado como animus recuperandi, es decir, con la intención de recuperar lo desembolsado y no de llevar a cabo una liberalidad a favor del deudor. En cualquier caso, dicha ejecución de la prestación tiene como efecto la transmisión a ese tercero de todos los derechos, acciones y garantías que correspondían al acreedor primigenio en contra del deudor. Dado que el tercero lleva a cabo la conducta comprometida, desinteresando al acreedor primitivo pero sin liberar al deudor, la cuestión acerca de la naturaleza jurídica del pago con subrogación no ha sido pacífica. Distintas opiniones se han vertido sobre este punto; así, por ejemplo, Vélez Sarsfield en la nota al art. 767 del Código Civil derogado consignaba que se trata de una ficción jurídica pues mientras la obligación es extinguida por el pago que efectúa el tercero, aún así se considera subsistente para habilitar a éste tercero a ejercer derechos y acciones del antiguo acreedor con el fin de recuperar lo desembolsado. En la misma línea, Llambías entiende que estamos en presencia de "...un instituto complejo y dual, en cuya intimidad anida una simbiosis de dos*

*figuras distintas: un pago relativo y una sucesión singular de derechos que afecta a quien como el deudor es ajeno a aquel pago del que no puede aprovechar sin causa legítima para ello" . De esta forma, según Llambías, la inexistencia de una causa legítima que habilite al deudor a aprovecharse del pago efectuado por el tercero, hace que la deuda subsista por el principio de inercia jurídica" ( Revista Jurídica Argentina - La Ley - Tomo 2018 - Director: Jorge Horacio Alterini).*

En igual sentido y en torno a la temática, la jurisprudencia tiene dicho que: *"El deudor que se benefició con el pago de un tercero interesado o no, tiene el deber de reintegrar a este último el monto de dinero en la medida en que contribuyó a su liberación, ya que de otro modo, implicaría un enriquecimiento incausado a su favor, en detrimento de quien por él pagó una obligación que pesaba sobre su cabeza, ya se trate de deuda total, parcial o accesoria sin interesar que hayan sido hecho por error o no".* (Sent. n°23938 Fecha:30/04/2009 - Merlino Mario Luis C/ Serrano Ana Maria S/ Repetición De Pago - Juris. extraída de LDT).

*"Resulta procedente la repetición ante el pago hecho por un tercero interesado aunque no haya mediado autorización del demandado, por cuanto los arts. 727 y 728, Código Civil, admiten la posibilidad que el pago pueda ser hecho por un tercero, ignorándolo el deudor o aún contra su voluntad".* (Bondoni, Raúl Oscar y otro vs. Aleman, Marcelo s. Cobro ordinario de pesos, CCC Sala 2ª, Resistencia Chaco; 23/11/2010; Rubinzal Online; RC J 19701/10).

Corresponde en primer lugar, determinar el régimen legal aplicable al caso estableciendo el marco normativo a la luz del art. 7 del CCC. Por ende y teniendo en cuenta la fecha de inicio de la presente acción 07/08/2015 resulta aplicable el Código Civil y Comercial de la Nación (ley 26.994).

Ahora bien, examinadas las constancias de autos, surge lo siguiente:

a- Que existe un juicio caratulado "Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán c/ Di Benedetto Marco Antonio s/s/Ejecución Hipotecaria". Expte.1584/97" que tramitó ante este mismo fuero y Juzgado.

b- Que en el marco del citado proceso se llevo a cabo una pericia contable por parte del C.P.N . Alfaro.

c- Que en el referido expediente se dicto sentencia el día 21/11/2001 (ff.86 o ff. 123/125 expte.1584/97) rechazando la excepción de inhabilidad de título interpuesto por el ejecutado ordenando se lleve adelante la ejecución del mutuo hipotecario seguida por la Caja Popular de Ahorros de la provincia de Tucumán, en contra de Marco Antonio Di Benedetto y Ana Luisa Tapia hasta hacerse a la actora integro pago de la suma de \$147.446,80 reclamada en autos. Imponiéndose las costas a los demandados vencidos. y el día 20/04/2004 se regularon honorarios al perito contador Carlos Alfaro en la suma de \$19.578. (ff.91 o ff. 187/188 vta. expte 1584/97).

d- Que el Perito Contador inició ejecución de sus honorarios regulados \$19.578 (con más la suma de \$5.873 por acrecidas) en contra de la Caja Popular de Ahorros (ff. 85/87), monto este que fue abonado por la actora conforme se desprende de escrito con cargo de fecha 11/09/2013 (ff.100) y providencia dictada en fecha 23/09/2013 (ff.102).

e- Que con posterioridad el perito Alfaro practicó planilla de actualización de honorarios e intereses por la suma de \$62.024,32 (ver. fs.110) la cual conforme surge de las constancias de autos fue abonada por la aquí accionante Caja Popular de Ahorros (ver ff.107/112).

De todo lo anteriormente expuesto se infiere con claridad que la actora en autos abono al perito contador Carlos Alfaro la suma total de \$62.024,32 que aquí reclama.

De igual manera se aprecia que dicho monto no se encontraba entre las sumas abonadas por el demandado Di Benedetto en el proceso de ejecución conexo, surgiendo ello en forma manifiesta del

recibo oficial n°0151919 de fecha 03/04/2009 el que expresamente dice "Cantidad de pesos \$12.000, en concepto de importe que deposita el titular de la cuenta para ser aplicado a capital, intereses y gastos de juicio. **El presente pago no incluye el pago de honorarios del perito contador Alfaro ni costas de la ejecución**" (ver fs.46). En idéntico sentido se lee en de la Constancia emitida por el Dpto. de Gestión y Mora de la Caja Popular de Ahorros quien hace constar que la deuda perteneciente al Sr. Marco Antonio Di Benedetto DNI 5.535.898 fue cancelada el 03/04/09 en los rubros capital, intereses y gastos registrados, **sin incluir los honorarios del perito contador Alfaro, ni las costas ni honorarios de la ejecución judicial de dichos honorarios.**, con fecha de suscripción el 06/04/2009. (ff. 32). (El resaltado me pertenece).

Por lo que se encuentra configurado el pago por subrogación en los términos de los artículos 914 y ss. del Código Civil y Comercial de la Nación, ya que la parte actora Caja Popular pagó al acreedor (Perito Alfaro) las sumas adeudadas por el Sr. Di Benedetto (deudor), por lo que subrogándose en los derechos del acreedor se encuentra en posición de exigir al deudor lo pagado.

Es decir la suma que aquí exige la actora y que debió pagar el deudor demandado, se encuentra debidamente acredita y el demandado a pesar de haberse presentado en autos nada hizo para intentar desvirtuar la existencia de la deuda reclamada o el derecho de la parte actora a subrogarse en las acciones del acreedor originario, el perito contador Carlos Alfaro. Ello a pesar de que sobre este pesaba la carga de la prueba de derribar las afirmaciones vertidas por la accionante.

**IV.-** Por lo que corresponde hacer lugar a la acción de repetición de pago iniciada por la parte actora y en consecuencia condenar al demandado Marco Antonio Di Benedetto al pago de la suma de \$62.024,32, considerando prudente y equitativo aplicar un interés equivalente a la tasa activa que cobra el B.N.A. en operaciones de descuentos de documentos a 30 días por todo concepto, desde la fecha en que cada suma fue percibida por el perito Alfaro (23/09/13 - ff.731; 04/07/2014 - ff.764 y 8/04/2015- ff.790 del expte.1584/97), hasta la fecha del efectivo pago; debiendo actualizarse oportunamente conforme las pautas de la presente resolución.

**V.- Costas:** Respecto a las costas, en virtud del resultado del presente pronunciamiento y el principio objetivo de la derrota corresponde sean soportadas por la parte demandada vencida, conforme lo dispone el art. 61 ss y cc del C.P.C.C., Por ello;

## **RESUELVO**

**I- HACER LUGAR** a la acción de repetición de pago seguida por **CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMÁN** en contra de **MARCO ANTONIO DI BENEDETTO**. En consecuencia, condenar al accionado a abonar a la parte actora en el plazo de 10 días de quedar firme la presente resolución la suma de **\$62.024,32 (PESOS SESENTA Y DOS MIL VEINTICUATRO CON TREINTA Y 32/100)**. El monto reclamado devengará los intereses, conforme lo considerado.

**II.- COSTAS** al demandado conforme lo ponderado.

**III.- HONORARIOS** oportunamente.

## **HÁGASE SABER**

**CECILIA MARIA SUSANA WAYAR**

**JUEZA**

AAS

**Actuación firmada en fecha 15/08/2024**

Certificado digital:

CN=WAYAR Cecilia María Susana, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27259540122

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.